



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION .Nº. 2779.2010
TUMBES**

Lima, dos de junio del dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa dos mil setecientos setenta y nueve – dos mil diez; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata en el presente caso del recurso de casación, interpuesto por el demandante don William Marchan Ramírez mediante escrito de fojas ciento veintidós, contra el auto de vista de fecha, quince de abril del dos mil diez, obrante a fojas setenta y cinco a setenta y ocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declara: **1)** confirmar la resolución apelada que declara improcedente la contradicción formulada por la ejecutada Gobierno Regional de Tumbes; **2)** confirmar el extremo que declara infundada la defensa previa propuesta por la demandada; debiendo entenderse como improcedente; y asimismo, **3)** revoca los extremos resolutivos tres, cuatro y cinco, que ordenan a la demandada Gobierno Regional de Tumbes el pago de la suma de doscientos ochenta y cuatro mil setenta y siete nuevos soles con treinta y tres céntimos de nuevo sol, más intereses, con costos y costas; precisando además que el cómputo del plazo para el pago corre desde la fecha de notificación del requerimiento contenido en la resolución número uno, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución forzada; modificándola declara improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho del titular del título a hacerlo valer conforme corresponda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION .Nº. 2779.2010
TUMBES**

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

La Sala mediante resolución de fecha doce de noviembre del dos mil diez, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de la infracción normativa procesal de los artículos: **a)** VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el extremo que señala que el Juez no puede fundar su decisión en hechos diversos a los que han sido alegados por las partes, en tal sentido, la Sala Superior incurre en error al pronunciarse sobre hechos no invocados por la parte ejecutada, ya que, en el cuarto considerando de la sentencia de vista se indica que la demanda ha sido interpuesta por William Marchán Ramírez a título personal y no en representación de la empresa William Marchán Ramírez – Ingeniero, persona jurídica que resulta ser la titular de los derechos contenidos en el laudo arbitral objeto de ejecución, sin embargo, este hecho no fue alegado por la parte demandada, quien no interpuso la correspondiente excepción de legitimidad para obrar pasiva, con lo cual la sala superior se ha pronunciado sobre una excepción no deducida y sobre materia no controvertida; **b)** Artículo 690 del Código Procesal Civil, en el extremo que señala que están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho a su favor, contra aquel que en el mismo tiene la calidad de obligado, ya que, William Marchán Ramírez como persona natural resulta ser el titular del derecho reconocido en el laudo arbitral, toda vez que en este cita el nombre del recurrente sin precisarse si se trata de una persona jurídica que haya adoptado una forma societaria determinada, por tanto, el demandante reúne todas las condiciones para ser reconocido como titular de los derechos reconocidos en el laudo arbitral, con lo cual, la Sala Superior al afirmar lo contrario incurre en error, más aún, porque el contrato de obra suscrito con la demandada se efectúa en su condición de contratista registrado a título de persona natural en el Registro Nacional de Proveedores.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION .Nº. 2779.2010
TUMBES

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra.- Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso....”¹ A decir de De Pina.- “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento². En ese sentido Escobar Forno señala.- “Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”³. Que, en el presente caso se denuncia la infracción normativa procesal de los artículos VII del Título Preliminar y 690 del Código Procesal Civil, que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Que, mediante la presente demanda de obligación de ejecución de laudo arbitral, contenida en la copia del escrito de fojas treinta y cuatro, don William Marchan Ramírez - **en su calidad de persona natural** - pretende que el demandado Gobierno Regional de Tumbes representado por su Presidente Regional Wilmer Florentino Dios Benites, le pague la suma de doscientos ochenta y cuatro mil setenta y siete nuevos soles con treinta y tres céntimos de nuevo sol, más los intereses respectivos, costas y costos del proceso:

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.

² De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia. 1990, p. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION .Nº. 2779.2010
TUMBES**

sosteniendo principalmente que el demandante con fecha quince de enero de dos mil siete suscribió con el Gobierno Regional de Tumbes, el Contrato de Obra N° 027-2007/GOB.REG.TUMBES-GRRN-GR, para la ejecución de la Obra "Carretera Papayal – Matapalo Construcción 02 Alcantarillas y Badén Quebrada Algarrobal". Señala que luego de haberse culminado la obra a satisfacción del Comité de recepción del Gobierno Regional de Tumbes con fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, presentó su liquidación de obra, donde se determinó un saldo deudor a favor del contratista por la suma de ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintiun nuevos soles con treinta y dos céntimos de nuevo sol. Indica que el Gobierno Regional de Tumbes no observó la liquidación, según las formalidades establecidas en la ley de la materia, con lo cual el contratista dio por consentida la liquidación. Con lo cual, al haberse suscitado una controversia respecto a la liquidación del contrato, se recurrió a la vía arbitral para la solución de la controversia. Es así, que se solicitó al CONSUCODE (hoy OSDE) la designación del Tribunal Arbitral, este organismo designó a un Árbitro Único y al secretario arbitral, tramitándose el Caso Arbitral N° 097-2008/CONSUCODE. Añade que con fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, luego de tramitar en forma regular el proceso arbitral, el arbitro único, emite laudo arbitral, en el cual declara fundada las cuatro pretensiones planteadas en la demanda arbitral del contratista y ordenó al Gobierno Regional de Tumbes: 1) La Devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento; 2) El pago del saldo deudor a favor del contratista determinado en la Liquidación de Obra; 3) Los gastos y costos financieros por las renovaciones de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento; y, 4) Los gastos arbitrales de acuerdo a la liquidación practicada en la etapa de ejecución de Laudo. Concluye que si bien por informe del veintidós de abril de dos mil nueve, el Asesor Legal del Gobierno Regional de Tumbes opina porque se cumpla con el pago respectivo para lo cual se debía expedir una resolución administrativa a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA/
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION .Nº. 2779.2010
TUMBES**

fin que no se generen más intereses; hasta la fecha el Gobierno Regional no ha cumplido con la expedición del referido acto administrativo ni cancelada la liquidada según lo ordenado en el laudo arbitral.

TERCERO.- Que, el A quo expide el auto apelado de primera instancia obrante a fojas cincuenta y seis, declarando: 1) improcedente la contradicción al no hallarse sustentada en ninguna de las causas señaladas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil; 2) infundada la cuestión previa propuesta por la demandada; 3) cumpla la demandada con pagar la suma de doscientos ochenta y cuatro mil setenta y siete nuevo soles con treinta y tres céntimos de nuevo sol, más intereses, con costos y costas dentro del plazo establecido en el artículo 47 del Texto Único Ordenado e la Ley 27583; 4) entiéndase que el plazo a que se alude en el numeral anterior debe computarse desde el requerimiento efectuado con el mandato de pago o auto número uno, notificado con fecha 16 de setiembre del presente año, y a partir de allí para todo efecto; 5) todo ello bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución forzada sobre los bienes de la entidad demandada – Gobierno Regional de Tumbes – que sean de dominio privado y no sean inembargable, hasta que le demandante se haga cobro de la deuda, más los intereses costas y costos, si vencido el plazo señalado no se hubiese honrado la deuda u observado el mecanismo previsto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27583 –Decreto Supremo 013-2008-JUS; sustentando esencialmente su decisión en que respecto al cuestionamiento a la actuación del árbitro único, precisa que el demandado Gobierno Regional ha participado en dicho proceso arbitral, conforme fluye de fojas nueve, el representante del demandado participó en la Audiencia de Instalación del Arbitro Único realizada el veintiocho de mayo de dos mil ocho. de modo que la demandada se ha sometido a la jurisdicción arbitral y cualquier cuestionamiento a la competencia de dicho órgano



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION .Nº. 2779.2010
TUMBES**

al resolver, no puede servir de sustento para amparar la pretendida contradicción. En cuanto a la cuestión previa, precisa que no se ha acreditado que la exigibilidad de la obligación de pago impuesta a la demanda esté sujeto a una exigencia previa al ejercicio del derecho de acción. Añade que tampoco es cuestión previa el que tenga que observarse el artículo 616 del Código Procesal Civil, pues el presente es un proceso de ejecución de laudo arbitral y no uno de medida cautelar. Aplica los artículos 690 y 690 del Código Procesal Civil mismo cuerpo normativo, y señala que en el presente caso la contradicción no se sustenta en ninguna de las causales establecidas por ley, y en cuanto a la señalada cuestión previa, tan solo se invoca el artículo 616 del Código acotado, por lo que ello no supone en concreto cuestión previa alguna. Colige que las demás actuaciones no modifican el criterio aquí desarrollado, menos aún si la demandada no ha cuestionado la cantidad o suma puesta a cobro, ni menos ha propuesto medio probatorio que cuestiona tal exigibilidad. Concluye que en autos ha quedado acreditada la legitimidad para obrar por parte del demandante, así como la legitimidad que le asiste a la demandada para ser emplazada con la demanda y posterior mandato de ejecución o auto de pago, resultando competente este despacho tanto por la materia y cuantía, para conocer de la pretensión, en suma se cumplen las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, sin que la demanda incurra en causa de improcedencia o inadmisibilidad previstos en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

CUARTO.- Que, por su parte el A quem expide el auto de vista recurrido obrante a fojas setenta y cinco, declarando: 1) confirmar la resolución apelada que declara improcedente la contradicción formulada por la ejecutada Gobierno Regional de Tumbes; 2) confirmar el extremo que declara infundada la defensa previa propuesta por la demandada; debiendo entenderse como improcedente; y asimismo, 3) revocaron los extremos resolutivos tres, cuatro y cinco, que ordenan a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION .Nº. 2779.2010
TUMBES**

la demandada Gobierno Regional de Tumbes el pago de la suma de S/284,077.33 nuevos soles, más intereses, con costos y costas; precisando además que el cómputo del plazo para el pago corre desde la fecha de notificación del requerimiento contenido en la resolución número uno, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución forzada; modificándolo declara improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho del titular del título a hacerlo valer conforme corresponda; sustentando principalmente su decisión en que para los efectos de resolver la litis, es importante tener en cuenta, que efectivamente la presente causa está referida a la ejecución de un título que la ley de la materia, esto es, el artículo 688 inciso 2) del Código Procesal Civil, le han dado la viabilidad para proceder a su ejecución mediante la presente vía procesal; por consiguiente, como bien lo sostiene el demandante dada la naturaleza del título con el que se recauda la ejecución no corresponde evaluar el fondo de la controversia, pues no estamos frente a un proceso cognitivo en el que el Juez tenga que pronunciarse por la certeza y validez de la pretensión postulada; por lo tanto, los argumentos en que se sustenta la defensa de la demandada carece de amparo legal, debiendo ser desestimados por improcedentes. Añade que de autos se aprecia que la demanda ha sido presentada a título personal por el ciudadano William Marchán Ramírez, justamente es en esa misma condición que suscribe el postulatorio, precisando incluso su Documento Nacional de Identidad y Registro Único de Contribuyente; y así es admitida a trámite, conforme se puede apreciar de la resolución número uno, e incluso a título personal nuevamente absuelve el traslado de la contradicción; sin embargo, del análisis del título de ejecución – laudo arbitral – con el que se recauda la demanda, se puede verificar, que las partes del procedimiento arbitral fueron: como demandante la Empresa William Marchán Ramírez – Ingenieros, representada por William Marchán Ramírez, y, como demandado el Gobierno Regional de Tumbes; es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION .Nº. 2779.2010
TUMBES**

decir, se trataba por un lado de una persona jurídica de derecho privado y por otro lado de una entidad de derecho público; por lo que, la titular del derecho reconocido mediante el laudo objeto de ejecución es la empresa ya mencionada y no la persona natural demandante, quien en todo caso en el procedimiento arbitral intervino como representante de la demandante. Concluye que estando a lo anotado, es de aplicación el artículo 690 del Código Procesal Civil; es decir, que quien válidamente podrá ejercer el derecho de promover una demanda como la de autos es la persona jurídica constituida por la empresa William Marchán Ramírez – Ingenieros, más no el ciudadano William Marchán Ramírez a título de persona natural. A mayor abundamiento, señala que es necesario tener en cuenta, que el mismo actor afirma en su escrito de demanda la existencia de un contrato de obra N° 027-2007/GOB.REG.TUMBES-GRRN-GR para la ejecución de la obra "Carretera Papayal – Matapalo Construcción de dos alcantarillas y Badén Quebrada Algarrobal"; contrato que según se puede apreciar fuera suscrito por la empresa contratista ya mencionada y no por el ahora demandante como persona natural; por consiguiente el actor no cuenta con legitimidad para obrar; correspondiendo desestimar la ejecución por improcedente, dejando a salvo el derecho de la empresa titular del derecho a proceder conforme corresponda.

QUINTO.- Que, las alegaciones del recurso de casación sustentadas en la infracción normativa procesal de los artículos VII del Título Preliminar y 690 del Código Procesal Civil, serán absueltas en forma simultánea, por cuanto dichas causales se fundamentan en que, el demandante don William Marchan Ramírez tiene legitimidad para obrar en el presente proceso, puesto que este último como persona natural resulta ser el titular del derecho reconocido en el laudo arbitral, toda vez que en este cita el nombre del recurrente sin precisarse si se trata de una persona jurídica que haya adoptado una forma societaria determinada, por tanto, el demandante reúne todas las condiciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION .Nº. 2779.2010
TUMBES**

para ser reconocido como titular de los derechos reconocidos en el laudo arbitral; por lo que la Sala Superior no debió pronunciarse sobre hechos no invocados por la parte ejecutada, consistentes en que la presente demanda de ejecución de laudo arbitral, ha sido interpuesta por William Marchán Ramírez a título personal y no en representación de la empresa William Marchán Ramírez – Ingeniero, persona jurídica que resulta ser la titular de los derechos contenidos en el laudo arbitral objeto de ejecución.

SEXTO.- Que, al respecto se debe destacar previamente que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil consagra el derecho de toda persona de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, para lo cual conforme al artículo cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil, concordado con el artículo IX del Título Preliminar de ese mismo texto legal, deberá presentar una demanda que cumpla con las exigencias que establece dicho articulado y, en su caso, con los especiales que puedan consignar la ley según el proceso.

SÉTIMO.- Que, bajo ese contexto nuestro ordenamiento procesal en materia de verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la demanda ha dispuesto tres momentos claramente diferenciados, los que constituyen filtros para que se presente una relación jurídico procesal válida. El primero de ellos se presenta en la calificación de la demanda, momento en que el juez debe verificar se cumplan con las exigencias de ley para admitirla; el segundo momento se encuentra dado por la etapa de saneamiento, en el que ya sea por existir cuestionamientos de parte como por advertirlo de oficio, puede decretar la existencia de un defecto que invalida la relación procesal, con las consecuencias que decreta el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Procesal Civil; y un tercer momento, que es en la emisión de la sentencia, en el cual ya



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION .Nº. 2779.2010
TUMBES**

contando con los medios probatorios que han ofrecido las partes advierte que existe un defecto que conlleve la invalidez de la relación jurídico-procesal, el que podrá sancionar conforme lo permite el último párrafo del artículo ciento veintiuno del Código Procesal Civil.

OCTAVO.- Que, en ese sentido, la Sala Superior estaba facultada al amparo del acotado último párrafo del artículo ciento veintiuno del Código Procesal Civil, para declarar improcedente la demanda al advertir que en efecto el demandante don William Marchan Ramírez carecía de legitimidad para obrar; por cuanto en el **presente proceso** don William Marchan Ramírez interviene como parte demandante en su calidad de **persona natural** y como demandado el Gobierno Regional de Tumbes; no obstante en el **procedimiento arbitral** las partes estaban constituidas en su calidad de **demandante por la Empresa William Marchán Ramírez – Ingenieros**, representada por Wiliam Marchán Ramírez, y, como demandado el Gobierno Regional de Tumbes; razón por la cual, cuando el árbitro único conformado por el Doctor Laszlo Pablo de la Riva Agüero Vega expide el respectivo laudo arbitral materia de ejecución; lo hace a favor de la persona jurídica conformada por la referida Empresa William Marchán Ramírez – Ingenieros; consecuentemente, cuando la Sala Superior expide un pronunciamiento inhibitorio, pronunciándose sobre la relación jurídica procesal válida; ello no constituye una negación a la tutela jurisdiccional efectiva, pues está se debe amparar siempre y cuando cumplan los requisitos y presupuestos que establece la ley procesal. Más aún cuando el principio de la autonomía de la persona jurídica, consagrado por el numeral 78 del Código Civil, señala que la persona jurídica es un ente con personalidad autónoma que no se confunde con las personas naturales o jurídicas que la conforman; lo que implica que la persona jurídica es un centro unitario de imputación de derechos y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION .Nº. 2779.2010
TUMBES**

deberes, y supone una organización de personas que actúan en su nombre; distinta a la persona natural.

Por las razones expuestas no se ha configurado la causal denunciada referida a la infracción normativa procesal de los artículos VII del Título Preliminar y 690 del Código Procesal Civil que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

4. DECISIÓN:-

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante don William Marchan Ramírez mediante escrito de fojas ciento veintidós; en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista de fecha, quince de abril de dos mil diez, obrante a fojas setenta y cinco a setenta y ocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por don William Marchan Ramírez con el Gobierno Regional de Tumbes sobre ejecución de laudo arbitral. Interviene como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

SS.

**ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
WALDE JAUREGUI
VINATEA MEDINA
CASTAÑEDA SERRANO**

Cn/a:

SE PUBLICÓ CONFORME ALE

03/04/2010

11

Dr. Edgar E. Vilaverde Alvarado
Secretario
Sala Civil Permanente